

Art. 7º Durante los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y sólo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8º Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9º Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignaco Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 10 de Mayo de 1856.—*Siliceo*.

Número 197.

MAYO 30 DE 1856.

*Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 sobre prohibicion á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en pueblos.*

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“El Congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 que prohíbe á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en pueblos sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José de la Luz Rosas*, Diputado Presidente.—*José Maria Cortés y Esparza*, Diputado Secretario.—*Isidoro Olvera*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Mexico, 30 de Mayo de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Número 198.

DECRETO DE 6 DE JUNIO DE 1856

*que concede privilegio á D. Manuel Múgica para la pesca de la foca ó becerro marino en las costas é islas de California, pudiendo ocupar los puntos de islas ó costas que necesitare para situar fuerza armada.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presiden-

te sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comcnfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede al Sr. D. Manuel Múgica privilegio exclusivo por ocho años, para la pesca de la foca ó becerro marino en las costas é islas del Golfo de California, ó mar de Cortés, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2º Se autoriza al efecto á dicho Sr. Múgica para formar una compañía que reuna el capital necesario para establecer este nuevo ramo de industria.

Art. 3º Los individuos que compongan la expresada compañía, así como las personas que se empleen por ella, disfrutarán de todas las gracias y exenciones que concede al Sr. Múgica el presente decreto, quedando todos sujetos á las leyes y tribunales de la República, en cuanto tenga relacion con este privilegio.

Art. 4º La Empresa podrá situar en todo el Golfo de California los buques ó embarcaciones que juzgue necesarias para la pesca, con la indispensable condicion de que han de venir en lastre, permitiéndoseles conducir, libres de derechos, los cascós ó boyes vacíos que necesiten para el envase del aceite, y los víveres necesarios para la mantencion de la tripulacion por diez y ocho meses, así como los útiles necesarios para la pesca.

Art. 5º Antes de tocar los repetidos buques en el punto que les señale la Empresa para verificar la pesca, entrarán en uno de los puertos habilitados del mar Pacífico para que el administrador de la aduana respectiva practique un reconocimiento, á fin de cerciorarse de que no conducen á su bordo más artículos que los que se les permiten en este decreto. Verificada esta operacion, el mismo administrador expedirá un certificado en que conste estar

expeditos los buques para la pesca, pudiendo caminar á su destino sin otro requisito.

Art. 6º Siempre que á la Empresa convenga hacer la pesca por medio de embarcaciones menores, que conduzcan diariamente el producto de ésta á los diversos pontones que para el efecto podrá situar en el Golfo, se le autoriza igualmente para proveer dichos establecimientos de víveres, cascós vacíos y demas útiles, pudiendo asimismo formar un depósito de estos enseres, bien sea en el puerto de Mazatlan ó en el de Guaymas, bajo la inmediata inspeccion de la Aduana marítima respectiva: en consecuencia, se presentarán á la misma las facturas de los efectos que se importaren, y en la relacion que de ella se forme, irán anotándose las cantidades que se remitan á los establecimientos. La Empresa abonará los derechos respectivos, siempre que por la aduana se advirtiere que alguna de las expresadas cantidades se ha distraido de su objeto, exceptuándose las que por deterioro tengan que arrojarse al mar, con conocimiento de la aduana.

Art. 7º Todo buque que se hubiere empleado en la pesca, terminada ésta, se dirigirá á un puerto habilitado de la República, en donde el capitan, sobrecargo ó encargado de la Empresa, presentará á la aduana un manifiesto del número de galones que formen su cargamento, cuyo manifiesto servirá de comprobante para el arreglo y cobro del impuesto que establece el art. 9º del presente decreto. Practicada esta operacion, el cargamento podrá desembarcarse para el consumo, trasbordarse ó conducirse al extranjero, sin más gravámen que el expresado.

Art. 8º Todos los buques que vinieren destinados á la pesca, quedan exceptuados, á su entrada y salida en los puertos de la República, del pago de los derechos de toneladas, anclaje y demas de puerto, que sólo causarán los que conduzcan algun cargamento destinado al punto á donde se dirijan á tomar su licencia. Quedan igualmente exceptuados del pago de derechos á su entrada y salida en los puertos de la República, los buques cargados de

aceite que presenten el manifiesto de su cargamento, aun cuando lo desembarquen para el consumo ó lo trasborden.

Art. 9º La Empresa pagará al Supremo Gobierno dos centavos de peso por cada galon de aceite que produzca la pesca, verificando este pago un año despues de la presentacion de cada manifiesto, deduciendo el quince por ciento por la merma que sufra el aceite despues de su envase.

Art. 10º El Supremo Gobierno expedirá las órdenes respectivas á los comandantes de sus fuerzas navales en el Pacífico y capitánías de los puertos, para que hagan efectivas las prerogativas de este privilegio y presten á la Empresa todos los auxilios que necesitare, bien sea para conservarla en la integridad de sus derechos, bien para favorecerla en algun caso desgraciado.

Art. 11º La Empresa manifestará al Supremo Gobierno los puntos de la costa, isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, que protegiendo los intereses de la pesquería, vigile asimismo los nacionales, defraudados muchas veces á ciertas distancias de los puertos, por no alcanzar hasta allí la accion de los resguardos de las aduanas marítimas.

Art. 12º Si la Empresa quisiere emplear en sus trabajos algunos presidiarios, sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá así al Supremo Gobierno, para que, si lo tuviere á bien, se arregle esta concesion por un convenio especial.

Art. 13º La Empresa deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el término de dos años, contados desde la fecha de este decreto, en el concepto de que si á la espiracion de este plazo no se hubieren comenzado dichos trabajos, claudicará este privilegio.

Art. 14º Los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán sus derechos de extranjería, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, en todo lo relativo á este negocio; en el concepto de que el socio ó socios que faltaren á esta estipulacion, perderán por solo este hecho sus derechos en la misma empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 6 de Junio de 1856.—*Siliceo*.

Número 199.

### CIRCULAR DE 9 DE JUNIO DE 1856

*determinando los trámites á que deben sujetarse las solicitudes de terrenos baldíos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—Circular núm. 102.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido disponer que entretanto se expide la ley que arregle los procedimientos en los denuncios y enajenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados á los Agentes de este Ministerio, las solicitudes y demas negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos Agentes, quienes las pasarán á los Exmos. Sres. Gobernadores á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado la adjudicacion del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuvieren conformes, procedan los Agentes á nombrar un perito que deslinde y mida á expensas del solicitante dicho terreno; arreglándose en cuanto sea posible á las disposiciones dictadas por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta Secretaría para que se resuelva sobre el precio y términos de la adjudicacion. Y finalmente, que si la opinion del respectivo Gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente, y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en

contra, el Supremo Gobierno resuelva lo que estimare de justicia.

Lo que de suprema orden digo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, á 9 de Junio de 1856.—*Siliceo.*

Número 200.

### CIRCULAR DE 9 DE JUNIO DE 1856

*pidiendo á los Gobernadores un tanto de las disposiciones dictadas en sus respectivos Estados sobre colonizacion y terrenos baldíos, así como la opinion que tengan respecto de la materia.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4<sup>a</sup>.—Circular núm. 103.—Para la enajenacion de los terrenos baldíos de la República, dictaron algunos Estados, en las épocas en que ha regido la federacion, diversas disposiciones sobre el precio que debia dárseles, considerando en cuanto era posible su clase, situacion y demas circunstancias que los hacen más ó ménos apreciables. Otros Estados, teniendo presentes las dificultades que se habian de ofrecer al fijar á sus terrenos un valor determinado, en virtud de que éste varia por diversos accidentes que no pueden preverse, y que sólo pueden apreciarse con vista del mismo terreno, dejaron que los peritos lo señalasen, y aunque esta práctica parece la más puesta en razon, casi ha nulificado los provechos que el Erario debia sacar de los baldíos, porque generalmente les han puesto precios tan ínfimos, que más bien que vendidos pudiera decirse que han sido regalados. Este aserto lo ha comprobado esta Secretaría al ver en varios títulos de enajenaciones que en Estados no muy centrales, terrenos que fueron valuados en 30 ó 40 pesos, se remataron en pública almoneda en la increíble cantidad de tres ó cuatro mil pesos.

Demostrados por la experiencia los inconvenientes que se presentan para establecer reglas generales sobre el precio de los baldíos, y los perjuicios que se siguen á la Hacienda pública de que las autoridades que los han de enajenar no tengan un conocimiento aproximado del verdadero valor de ellos, cuya falta les hace pasar por valúos generalmente hechos sin imparcialidad, ha creido conveniente esta Secretaría reunir todos los datos que puedan servirle para formar un juicio exacto sobre este interesante punto, á fin de que los terrenos sean una verdadera fuente de riqueza con que pueda contar el Gobierno, ya sea para el fomento de la colonizacion, ó para otros objetos no ménos importantes.

A este fin, dispone el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República que V. E. se sirva remitir copia de las disposiciones que se hubieren dictado en ese Estado, sobre enajenacion y precio de los baldíos, en el caso que se hubiere fijado alguno, manifestando al mismo tiempo su opinion sobre si convendrá atenerse al valor designado, ó si en virtud del tiempo que ha trascurrido y del aumento ó disminucion de la poblacion debe variarse, para que el Erario ó los particulares no sean perjudicados. Que si en dichas disposiciones no se hubiere señalado precio á los expresados terrenos, sino que su enajenacion se verificaba con arreglo á valúos de cada uno, se sirva tambien V. E. informar cuál sea el valor que generalmente tenga en ese Estado el sitio ó caballería de tierra, segun su ubicacion en los partidos ó distritos más ó ménos poblados y con más ventajas naturales de aguas, bosques, minerales y otras producciones preciosas que hacen aumentar el valor de dichos terrenos. Y finalmente, que sobre esta importante materia manifieste V. E. cuanto le parezca conveniente, á fin de aprovecharlos del modo más ventajoso á la prosperidad de la República.

Al decirlo á V. E. de orden suprema para los efectos correspondientes, tengo la honra de reiterarle las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, Junio 9 de 1856.—*Siliceo.*

Número 201.

## CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1856

*declarando que no se considerarán válidas las ventas y adjudicaciones de terrenos baldíos hechas por los Jefes políticos y autoridades subalternas de los Territorios de la República.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª.—Las leyes de 18 de Agosto de 1824 y 3 de Diciembre de 1855, han determinado los requisitos con que habían de enajenarse los terrenos baldíos y las autoridades que tienen facultad para hacer esas enajenaciones: por consiguiente, estando los Territorios de la República sujetos inmediatamente al Supremo Gobierno, no han podido sus Jefes políticos y demás autoridades subalternas enajenar de cualquiera manera dichos terrenos. En esta virtud, dispone el Exmo. Sr. Presidente de la República diga á V. E. para su conocimiento y el de los habitantes de esa Península, que no se considerarán válidas las ventas y adjudicaciones que se hubieren hecho por dichas autoridades sin el conocimiento y aprobación del mismo Supremo Gobierno.

Dios y Libertad: México, á 12 de Julio de 1856.—*Siliceo*.—Sr. Jefe político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

Número 202.

## DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1856

*expedido por el Jefe superior político de la Baja California, restituyendo los terrenos á las extinguidas Misiones.*

Gobierno Superior Político de la Baja California.

José María Gómez, Jefe superior político del Territorio de la Baja California, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por el Estatuto orgánico Provisional de la República, y considerando:

Que la causa de hallarse privados los pueblos de la administración de los sacramentos é instrucción de sus deberes religiosos, es motivada por la falta absoluta de recursos con que sostener á los Ministros del Altar, siendo muy insignificantes las obviaciones ó derechos de Estola, á virtud del reducido número de sus habitantes;

Y que la medida que hoy se ve obligado á tomar este Gobierno para subvenir á esta grave necesidad, no afecta en manera alguna los intereses de corporación, institución ó persona, sino al contrario, se adquiere por este medio facilitar la propagación de los principios morales y religiosos, sin los que no puede haber orden, verdadera libertad ni progreso, bases indispensables sobre las que se establecen únicamente el bienestar y engrandecimiento de los pueblos: De acuerdo con el Consejo de Gobierno he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los terrenos que pertenecieron ántes á las extinguidas Misiones y de los que se les despojó á virtud de un acuerdo de la Exma. Diputación Territorial en el año de 1850, volverán al dominio de la autoridad eclesiástica del Territorio, inmediatamente después de la publicación de este decreto.

Art. 2º Se exceptúan de esta disposición los terrenos que, por el mismo acuerdo, hayan pasado, por venta ó donación, al dominio de los particulares; siendo sólo restituidos los que con el objeto de auxiliar la enseñanza de primeras letras ó con cualquiera otro, se hallen actualmente bajo el poder público.

Art. 3º Las autoridades locales de los pueblos á quienes estuviere encomendada la administración de dichos terrenos, y las personas que los estuvieren poseyendo en arrendamiento, se dirigirán inmediatamente á Su Señoría Ilma. el Sr. Obispo de Anástasiópolis, Vicario capitular del Territorio y residente en este puerto, imponiéndole del estado que guardan los expresados terrenos, para que en vista de este informe, determine Su Señoría lo que crea más conveniente al destino y dedicación de los mismos; respetando únicamente los contratos de arrendamiento ce-

lebrados con los particulares con anterioridad á este decreto, hasta que sean legalmente terminados.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su más exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Puerto de la Paz, á 30 de Julio de 1856.—José M.<sup>a</sup> Gómez.—Cristóbal Llamuso, Secretario.—Al. I. Ayuntamiento del Puerto de.....—La Paz.

Número 203.

### DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1856

*mandando establecer una colonia modelo en el Estado de Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el Gobierno designe como más conveniente, una colonia modelo que tenga por objeto hacer palpables las ventajas de la inmigracion en la República.

Art. 2.<sup>o</sup> Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia serán ocupados por causa de utilidad pública, y sus dueños indemnizados conforme á las leyes.

Art. 3.<sup>o</sup> El terreno destinado para la colonia tendrá veintiun mil acres de superficie, de los cuales, mil se destinarán para fundo de la poblacion, y los restantes para cultivo.

Art. 4.<sup>o</sup> De los mil acres que se destinan para fundo de la poblacion, se repartirán solares de treinta metros de frente por se-

senta de fondo á cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará á beneficio del fondo de propios para que despues de señalar el terreno necesario para iglesia, plazas, mercado y demas edificios públicos, se divida en lotes iguales á los que se hayan distribuido á los colonos fundadores y se vendan á las personas que los soliciten.

Art. 5.<sup>o</sup> Los veinte mil acres destinados para el cultivo se dividirán en lotes iguales de á cien acres y se adjudicarán por el precio de costo á los que vengan á establecerse á la colonia, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará á correr tres años despues de la adjudicacion.

Art. 6.<sup>o</sup> Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido este plazo, quedarán en libertad para vender el todo ó parte de ellos.

Art. 7.<sup>o</sup> Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y sólo en el caso de invasion extranjera tendrán sobre este punto las obligaciones comunes á todos los ciudadanos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto respectivo, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.<sup>o</sup> Los extranjeros que lleguen á la República con destino á la colonia, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo para su uso que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, con suje-